

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de enero de dos mil veintidós

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2021-00641
ACCIONANTE: GISELLE AYALA MATEUS
ACCIONADO: MIGRACION COLOMBIA –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **GISELLE AYALA MATEUS**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADAS:

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **MIGRACION COLOMBIA –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, entidad domiciliada en esta ciudad.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente refiere los derechos de **PETICIÓN y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce la accionante ser ciudadana colombiana por nacimiento, quien cumplió con los estudios y demás requisitos para ser admitida en el ejercicio de la abogacía en este país, contando con la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial.

Afirma que es residente permanente de los Estados Unidos de Norteamérica en la ciudad de Nueva York, información registrada en el referido registro de abogados.

Refiere que para adelantar trámites migratorios en los Estados Unidos requiere la expedición de un Certificado de Movimientos Migratorios durante los últimos cinco años, siendo Migración Colombia la entidad que debe expedirle el mismo.

Sostiene que el 15 de septiembre de 2021 elevó vía web petición ante la accionada tendiente a la expedición del Certificado de Movimientos Migratorios, donde incluyó los datos requeridos para su trámite y realizó el pago correspondiente, comunicándole Migración Colombia a través de la

dirección electrónica informada como de notificación que el trámite había sido exitoso, pidiéndole se presentara en el centro facilitador de la ciudad de Bogotá para retirar presencialmente el certificado.

Dice que teniendo en cuenta sus circunstancias personales, puesto que reside en la ciudad de Nueva York, le es prácticamente inaccesible en estos momentos el acudir al centro facilitador en Bogotá, tampoco cuenta con la posibilidad de autorizar a alguna persona para que reclame en su nombre la certificación que requiere con urgencia.

Manifiesta que la autenticación de su identidad es posible con los datos e información que le suministró a la accionada con la petición elevada, más concretamente con los datos relacionados con su calidad de abogada.

Indica que no cuenta con medios económicos para sufragar un viaje a Colombia para retirar el certificado, ni para cubrir los honorarios que le puede cobrar un abogado para representarla en el país.

Arguye que es urgente la expedición del Certificado de Movimientos Migratorios, ya que le asiste la necesidad de iniciar los trámites migratorios ante las autoridades norteamericanas a fin de dar continuidad a su ejercicio profesional en dicho país.

Pretende con esta acción constitucional le sea tutelado su derecho fundamental de petición, ordenándole a la accionada le expida la Certificación de Movimientos Migratorios correspondiente a los últimos cinco (5) años, haciéndole entrega de este mediante soporte correspondiente al email que suministró en la petición como de notificación.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Por auto fechado 9 de diciembre de 2021 se admitió la acción de tutela, disponiendo la notificación de la tutelada.

MIGRACION COLOMBIA manifestó que, respecto a la solicitud del trámite de certificado de movimientos migratorios con CUT 21091508525879062 de fecha 15/09/2021 radicado por la accionante, la misma fue atendida, sin embargo, al no superar la validación de identidad de la peticionaria, no se le llegó el documento al correo electrónico y se requiere reclamar presencialmente teniendo en cuenta que goza de reserva.

VI.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios

públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. De los derechos presuntamente vulnerados

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.".-

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....)".

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si la accionada le ha vulnerado a la accionante el derecho fundamental de petición que invoca, al no haberle dado respuesta a la solicitud referida en el escrito de tutela.

VIII.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio y de acuerdo al escrito de tutela y documentales allegadas, evidencia el Despacho que GISELLE AYALA MATEUS presentó ante MIGRACION COLOMBIA petición vía correo electrónico el 1º de octubre de 2021, en donde le pidió **"A) Me expida un CERTIFICADO DE MOVIMIENTOS MIGRATORIOS correspondientes a los últimos cinco (5) años, a mi nombre, GISELLE AYALA MATEUS titular de la cédula de ciudadanía número 1.019.066.360. B) Me haga entrega de dicho CERTIFICADO mediante remisión del soporte correspondiente al email suministrado durante el trámite online: AYALAGISELLE7@GMAIL.COM."**

El ente accionado manifestó en el escrito de contestación a la acción de tutela que el sistema generó al 8 de diciembre de 2021 55 recordatorios con el ánimo de que la accionante realice el proceso de validación de identidad, razón por la cual no le allegó el documento al correo electrónico por ella informado.

Si bien es cierto, MIGRACION COLOMBIA aduce que atendió la petición radicada por la accionante, no lo es menos, que la misma no le ha sido resuelta de fondo.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa al definir los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, sobre ello la sentencia T-761 de 2005 señaló **"...Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5]"[6]"** (subraya el despacho).

No allegó al plenario la tutelada prueba de haberle emitido una respuesta a la tutelante que cumpla con los presupuestos señalados por la doctrina constitucional en cuanto a satisfacer **"...los requerimientos del solicitante"** y ser **"...efectiva"**, pues no le resolvió de fondo la petición (**negando o accediendo, según sea el caso**), en cuanto a la remisión de la Certificación de Movimientos Migratorios al correo electrónico que informó para tal efecto, dado que, si bien indica que no se ha cumplido con la validación de la identidad de la accionante, no le ha informado a aquella los motivos por los cuales ello ocurre y la forma en la cual puede ser superado dicho requisito.

De otro lado, el art. 25 de la Ley 1755 de 2015 dispone **"Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente"**.

Dicha disposición, en concordancia con el art. 26 del mismo estatuto, le impone el deber, entre otras, a las entidades públicas, de responder los derechos de petición que les sean elevados, suministrando la información cuando no exista disposición legal o constitucional que le imponga la reserva de la información.

Sumado a ello, la norma exige que debe informarse expresamente al peticionario la causal legal o constitucional que le prohíbe rendir la información solicitada, circunstancia que debe tener en cuenta la accionada al momento de emitirle respuesta de fondo a la accionante.

Ante esas circunstancias, el derecho de petición invocado por la demandante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición del 1º de octubre de 2021, aún no le han sido contestada íntegramente y de forma precisa, como se analizó en precedencia, razón por la cual el mismo le será tutelado.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR a **GISELLE AYALA MATEUS** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por **MIGRACION COLOMBIA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **MIGRACION COLOMBIA**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta a la petición radicada el 1º de octubre de 2021 por la accionante, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
571e894309c14d6c32d7842332d83a5d8270c11c6891ae46cce151f434efd921
Documento generado en 14/01/2022 03:39:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>